



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2021/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información respecto del robo de cable al Metro de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Metro, SCT, Robo, Cable, cantidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2021/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2024**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173724000359**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Informar cuánto cable fue robado en el 2023, desglosar por meses. Informar cuanta cable fue robado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024. Informar en que estaciones se ubicó el cable que fue robado o reportado como robado en el año 2023 Informar si el Metro tiene identificado cómo es el modus operandi del acceso a instalaciones del Metro para el hurto del cable de cobre durante el 2023 informar si se interpuso alguna denuncia ante las autoridades por el robo de cable de cobre durante el 2023 y señalar cuanto fue el estimado de perdidas económicas por la

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



sustracción de dicho elemento. informar cual es costo actual del cable de cobre que adquiere el metro.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número U.T./1112/24, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que la solicitud que se atiende es sustancialmente idéntica al requerimiento formulado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 090173724000332; en ese sentido, se precisa que el Lineamiento Número 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, establece:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.”

Atento a ello, por lo que se refiere a la petición que se atiende, se informa que la Gerencia de Seguridad Institucional, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia Presupuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Coordinación de Servicios Jurídicos de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su encargo, manifestando que no se encontró información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle como lo solicita.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, hago de su conocimiento que para el Sistema de Transporte Colectivo, su principal objetivo es lo establecido en el Artículo 1 del Decreto de Creación, que a su letra establece:

“DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”

ARTÍCULO 1o.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará “Sistema de Transporte Colectivo”, con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con

recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.

Así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo...”

En ese orden de ideas, y de acuerdo a los requerimientos solicitados, *"Informar cuánto cable fue robado en el 2023, desglosar por meses. Informar cuanta cable fue robado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024. Informar en que estaciones se ubicó el cable que fue robado o reportado como robado en el año 2023 Informar si el Metro tiene identificado cómo es el modus operandi del acceso a instalaciones del Metro para el hurto del cable de cobre durante el 2023. Informar si se interpuso alguna denuncia ante las autoridades por el robo de cable de cobre durante el 2023..."*, es importante precisar primeramente, que se desprende que el interés del solicitante, va encaminado a conocer sobre delitos como lo es el "Robo" así como la interpretación de cuál es el "modus operandi", conductas que la doctrina define como acciones típicas, antijurídicas, imputables, culpables, sometidas a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de la materia.

A mayor abundamiento, es importante precisar que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del Capítulo II, De las Atribuciones del Ministerio Público, es por ello que es ésta la única Autoridad facultada para determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, así como el objeto del delito; de igual forma, llevar el registro de todas y cada una de las conductas antijurídicas de los presuntos responsables por la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, es el Agente del Ministerio Público, la única autoridad que en el ejercicio de las facultades de investigación que tiene conferidas, se hace llagar de todos y cada uno de los elementos que configuren la existencia o no de la conducta antijurídica, por lo tanto, es el competente para establecer y/o comprobar la forma y el lugar en que ocurrió el hecho, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el tipo penal en el cual encuadra éste, por lo tanto es quien recaba, concentra y administra las bases de datos y los sistemas relacionados con la información, que sirven para la integración de la información criminal, en consecuencia, es el facultado para el resguardo de los registros que se puedan generar por la comisión de un hecho ilícito, así como las medidas cautelares como consecuencia de la conducta presentada, pueden ser consistentes en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad.

Por lo anterior, este Sistema de Transporte Colectivo, carece de facultades para llevar a cabo acciones requeridas en los cuestionamientos planteados, ya que se pudiera estar frente a la comisión de una conducta delictiva, dado que estas acciones se encuentran reservadas al Agente del Ministerio Público. Por ello, no se cuenta con información para atender de manera puntual los requerimientos que nos ocupan.

Con base en lo expuesto, se le orienta al solicitante, a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, por ser las autoridades facultadas para conocer e integrar los requerimientos solicitados. Para tal efecto, le proporciono los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados mencionados:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calle Digna Ochoa y Plácido S/N Colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfonos:

(55) 5345 5202 ext. 5202

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dirección José María Morelos oriente 1300, Colonia San Sebastián

Teléfono: 722 2 26-16 00 Ext. 3409

Correos electrónicos: unidad_transparencia@fiscaliaedomex.gob.mx
gempqj@edomex.gob.mx

Finalmente, por lo que respecta a los cuestionamientos *"...señalar cuanto fue el estimado de perdidas económicas por la sustracción de dicho elemento. Informar cual es costo actual del cable de cobre que adquiere el metro..."*, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar específicamente la información en los términos solicitados.

En síntesis, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..." (Sic)

III. Recurso. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “No se dio respuesta a la información. Adjunto diversos links donde se constata que el director del Metro, Guillermo Calderón conoce la cifra de robo de cable, incluso lo ha mencionado a medios de comunicación en diversas conferencias de prensa, con lo que demuestra que el Metro cuenta con dicha información, ya que su propio director la da a conocer.

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/revelan-modus-operandi-de-robo-de-cable-en-stc/>

<https://www.cronica.com.mx/metropoli/crimen-organizado-ligado-robo-cables-metro-guillermo-calderon.html>

[https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/robo-de-cable-en-metro-se-reduce-gracias-a-presencia-de-guardia-nacional-guillermo-calderon-9721654.html.](https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/robo-de-cable-en-metro-se-reduce-gracias-a-presencia-de-guardia-nacional-guillermo-calderon-9721654.html)” (Sic)

IV.- Turno. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2021/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio número UT/1307/2024, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

...

En este sentido, se orientó a la persona recurrente dirigirse a las autoridades correspondientes, como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes tienen la competencia exclusiva para investigar y determinar la ocurrencia de delitos, incluyendo el robo de cable. Esta acción no causó ningún agravio, ya que la ley establece que, en caso de que el sujeto obligado no tenga competencia para proporcionar la información solicitada, debe indicarse al solicitante los sujetos obligados competentes para ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]



Adicionalmente, se informó que no fue posible obtener información precisa sobre el estimado de pérdidas económicas debido a la sustracción de este elemento, ni sobre el costo actual del cable de cobre adquirido por el metro. Esto se debe a que los registros presupuestales no se realizan de manera detallada, lo que impide la identificación de esta información según los términos de la solicitud.

Esta dos últimas respuestas no le causan agravio a la persona recurrente, ya que si bien no se encontró la información en los términos propuestos; cabe referir que se otorgó la información en el estado original en que se encontraba en los archivos, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. Por lo tanto, si la información que se brindó fue la que se localizó en los archivos, ello no implica una omisión en la respuesta, sino más bien una aplicación de los límites legales en materia de transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se reproduce]

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

[Se reproduce]

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que, los agravios de la persona recurrente, resultan insuficientes, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por obviedad, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la respuesta. **En este sentido, la persona recurrente no logró hacerlo, toda vez que, si bien señala que no se proporcionó la información. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. Por lo tanto, queda evidenciada a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta, al haber quedado demostrado conforme a derecho, que fueron respondidas las preguntas planteadas.**

Es aplicable al respecto el criterio sostenido en la Jurisprudencia número V.2º.J/105, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81 septiembre de 1994, visible a página 66, que es del tenor literal siguiente:

[Se reproduce]

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

[Se reproduce]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a/J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.¹

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.



En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el dos de mayo de la misma anualidad, esto es, el quinto



día del plazo establecido para tal fin, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Informar cuánto cable fue robado en el 2023, desglosar por meses.
2. Informar cuanta cable fue robado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024.
3. Informar en que estaciones se ubicó el cable que fue robado o reportado como robado en el año 2023.
4. Informar si el Metro tiene identificado cómo es el modus operandi del acceso a instalaciones del Metro para el hurto del cable de cobre durante el 2023.
5. Informar si se interpuso alguna denuncia ante las autoridades por el robo de cable de cobre durante el 2023.
6. Cuanto fue el estimado de pérdidas económicas por la sustracción de dicho elemento.
7. Informar cual es costo actual del cable de cobre que adquiere el metro.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Gerencia de Seguridad Institucional, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Coordinación de Servicios Jurídicos del organismo, indicó lo siguiente:

- Que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, sin encontrar la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle cómo se solicita.

- Que respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, el interés del solicitante va encaminado a conocer sobre los delitos de robo, así como la interpretación de “modus operandi”, conductas que la doctrina define como atípicas, antijurídicas, imputables, culpables, sometidas a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción de derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la Ley en materia.
- Que la investigación y persecución de delitos es facultad del Agente del Ministerio Público, por lo que el Sistema de Transporte Colectivo carece de facultades para llevar a cabo acciones requeridas en los cuestionamientos planteados, por lo que orientó al solicitante a presentar su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la correspondiente al Estado de México, por ser las autoridades facultadas para conocer de lo requerido.
- Respecto de los puntos 6 y 7 indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se puede identificar la información en los términos solicitados.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente no le brindó respuesta y señaló que el Director del Metro Guillermo Calderón si conoce información sobre robo de cable, pues ha realizado manifestaciones en diversas conferencias de prensa. Asimismo, adjuntó diversos vínculos electrónicos que dan cuenta de notas relacionadas con el robo de cable en el metro.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la incompetencia manifestada por el ente.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente a los puntos 6 y 7 de la solicitud, sino únicamente con aquellos puntos de la solicitud de los cuales el ente se manifestó incompetente para conocer por lo que, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar el Manual de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, del cual se extrajo el procedimiento siguiente:

“ ...

No. 13

Tiempo aproximado de ejecución: 22 Día(s) hábile(s)

Aspectos a considerar: 1. El presente procedimiento legalmente se fundamenta en el artículo 54 fracción XI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, que otorga a la Gerencia de Almacenes y Suministros la facultad de coordinar la aplicación de mecanismos para el aseguramiento de bienes patrimoniales propiedad y/o a cargo del Organismo.

2. Este procedimiento es de observancia obligatoria para todas las Unidades Administrativas involucradas en el trámite para cobro de indemnizaciones por los siniestros ocurridos a los bienes muebles e inmuebles asegurados por el Organismo.

...

DEL ROBO DE CONTENIDOS:

21. Bienes muebles propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, o de terceros que tenga bajo su responsabilidad, custodia, arrendamiento o comodato, siempre que se encuentren contenidos dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

...

62. Robo de Mercancías.- La Aseguradora pagará el importe de los daños y/o pérdidas

realmente ocurridos, después del deducible y hasta el monto de la suma asegurada.
63. Queda convenido que el Asegurado no se obliga a presentar denuncia de hecho ante el Ministerio Público competente en **robo de cable**, equipo electrónico, robo de contenidos, mercancías, dinero, valores, objetos raros y de arte, si se estima que la pérdida es igual o menor a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
...” (Sic)

Del Manual en cita se extrae que, el ente cuenta con un procedimiento específico de actuación en materia de robo de bienes que son propiedad o están a cargo del sujeto obligado y que este procedimiento especifica las acciones que se realizarán ante el delito de robo de cable o equipo electrónico.

Asimismo, de una revisión a la información pública disponible se encontró el comunicado 89/23, denominado “Metro mantiene promedio de cero delitos de robo de cable en julio, agosto y septiembre”, de fecha 4 de octubre de 2023 y publicado por el Sistema de Transporte Colectivo, mismo que refiere medularmente lo siguiente:

“...

El Metro informa que en julio, agosto y septiembre de este año, se tiene un registro de cero incidentes relacionados con el robo de cable en las instalaciones, con lo cual se mantiene un promedio sostenido de disminución de este delito.

En diciembre pasado se registraron ocho sustracciones de cableado, siendo este el registro más alto del 2022.

Ya en 2023, en enero se registraron dos casos; en febrero y marzo se logró una disminución a tres situaciones; en abril únicamente un caso; en mayo, cero incidentes y en junio, dos.

En el tramo Nezahualcóyotl-Plaza Aragón de la Línea B, punto identificado con incidencia en el delito de robo de cableado, se llevan a cabo recorridos constantes por la ciclovía que corre paralela a la instalación del Metro.

Para estos recorridos también se dotó al personal de seguridad con bicicletas, a fin de hacer más eficiente la acción de seguridad.

En las Líneas 2, 3, 4, 5, A y 12, se ha reforzado la presencia con personal de vigilancia del Metro y policía contratada; también con recorridos en motocicleta al exterior de las instalaciones, principalmente en las noches.

...” (Sic)

De la nota en cita se extrae que el Sistema de Transporte Colectivo informó:

- Que en julio, agosto y septiembre de 2023, se tuvo un registro de cero incidentes relacionados con el robo de cable en las instalaciones.
- Que en diciembre de 2022 se registraron ocho sustracciones de cableado.
- Que en enero de 2023 se registraron dos casos de robo de cable.
- Que en febrero y marzo de 2023 se logró una disminución a 3 casos de robo de cable.
- Que en abril de 2023 únicamente se registró un episodio de robo de cable.
- Que en mayo de 2023 se reportaron cero incidentes y en junio de ese mismo año, dos.
- Que en el punto identificado con incidencia en el delito de robo de cableado (Nezahualcóyotl-Plaza Aragón de la Línea B), se llevan a cabo recorridos constantes por la ciclovía que corre paralela a la instalación del Metro.
- Que en las Líneas 2, 3, 4, 5, A y 12, se ha reforzado la presencia con personal de vigilancia del Metro y policía contratada, así como recorridos en motocicleta al exterior de las instalaciones, principalmente en las noches.

Por lo previamente analizado se colige que, contrario a lo señalado por el ente recurrido, este si cuenta con atribuciones para pronunciarse de lo requerido, pues cuenta con un procedimiento a seguir en caso de robo de mercancías, y ha hecho



pública la cantidad de incidentes de robo de cable de los que tuvieron registros en varios meses de 2023.

Por tanto, resulta improcedente la incompetencia manifestada por el ente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ente orientó al recurrente a presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por ser las autoridades facultadas para conocer de lo requerido.

Al respecto, toda vez que las Fiscalías previamente señaladas tienen por objeto investigar los delitos del orden común cometidos en la Ciudad de México y Estado de México, es que tienen atribuciones para conocer del delito de robo de cable al Metro de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, el sujeto obligado resultó competente para conocer de lo requerido, al igual que las Fiscalías de la Ciudad de México y del Estado de México, es decir, existe una competencia concurrente. No obstante, el ente recurrido no atendió la solicitud, y tampoco remitió la misma a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ni señaló a la persona solicitante la forma en la que puede presentar su solicitud ante la Fiscalía del Estado de México.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.



Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.
- Realice la remisión de solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y proporcione la constancia de dicha acción a la persona solicitante.
- Señale a la persona solicitante la forma en que puede presentar su solicitud ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,



anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.